



Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100008116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de Información

"SOLICITO EL EXPEDIENTE QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE DICHA H. DEPENDENCIA DE LA PROPIEDAD FEDERAL DEL TEMPLO O CAPILLA DENOMINADA COMO JESUS O EL JESUS DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, CENTRO HISTORICO. ASIMISMO LOS ANEXOS FOTOS, PLANOS O INFOMACION REGISTRAL QUE OBREN EN DICHO EXPEDIENTE EN FORMATO DIGITAL Y LEGIBLE A EFECTO DE USARLOS EN EL ESTUDIO DE ESTE TIPO DE INMUEBLE" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"DICHO INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 12 ESQUINA CON CALLE 55 DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE CAMPECHE" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. DRPCI.- 689 2016 de 22 de agosto de 2016, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal, que contiene los folios reales autorizados desde el folio real número 1, de 21 de septiembre de 1978, a lo que va del presente año, y que incluye el traslado de los asientos realizados en el Sistema de Libros Registrales, autorizados el 1 de marzo de 1935, no localizó inscrito documento alguno referente al inmueble señalado como "Jesús o el Jesús localizado en el Centro de la Ciudad de Campeche", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Abundó la citada Dirección General que el responsable de la información es el Urbanista Luis Enrique Méndez Ramírez, quien turnó la solicitud de información a la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario la cual cuenta con el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, que es la integración sistematizada de documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como de su evolución; documentación e información relativa al patrimonio federal y paraestatal que estará integrada a través del Inventario, Catastro y Centro de Documentación del Patrimonio Inmobiliario Federal



- 2 -

y Paraestatal, así como del Registro Público de la Propiedad Federal, éste último que en relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 14, fracción III, 17, 57 y 58 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, se inscriben los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía; así como aquellos relativos a los bienes inmuebles nacionalizados, documentos que tienen obligación de solicitar su inscripción las personas que en ellos intervengan en los actos, el notario ante quien se formalice la operación respectiva, o bien el servidor público que haya autorizado la escritura o documentos de que se trate, títulos o documentos relativos a los actos jurídicos, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal, desde el primer sistema registral trasladado a folio real a la fecha, con la información aportada por el peticionario, no localizó inscrito documento alguno referente al mismo en esa Institución registral, tomando en cuenta la búsqueda en dicha herramienta como medio de captura y almacenamiento de información que señala la fracción III, del artículo 37 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Por otra parte, la unidad administrativa manifestó que de la consulta al Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal que está constituido por una base de datos denominada Sistema de Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, localizó dado de alta el inmueble denominado Templo del Dulce nombre de Jesús o Templo del Santo nombre de Jesús, ubicado en la calle 55 sin número, Colonia Centro, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario No. 04-00022-3, la cédula de inventario, así como el expediente No. 65/92293, relativo al inmueble de mérito, del Centro de Documentación e Información del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, y también los planos Nos. 22 y 22-A ambos de diciembre de 1930, del Catastro del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se encuentran grabados en un disco compacto, que pone a disposición del particular.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se



- 3 -

expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señala la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Así, de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente al momento de la presentación de la solicitud ante este sujeto obligado y durante la substanciación del recurso de revisión de que se trata, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal salvo por lo que se refiere a las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

Al respecto, considerando los razonamientos expuestos en el Resultando III, por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, que en el ámbito de lo dispuesto en el artículo 10, fracción XXV, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, tiene atribuciones para *"coordinar la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como hacerse cargo de su operación, con base en la participación de las instituciones públicas que utilicen inmuebles federales y de las entidades respecto de los inmuebles que formen parte de su patrimonio, para la conformación de los acervos documentales e informativos relativos al Inventario, Catastro y Centro de Documentación e Información, del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, y al Registro Público de la Propiedad Federal"*, y no obstante, señala que derivado de una búsqueda realizada en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal, que contiene los folios reales autorizados desde el folio real número 1, de 21 de septiembre de 1978, a lo que va del presente año, y que incluye el traslado de los asientos realizados en el Sistema de Libros Registrales, autorizados el 1 de marzo de 1935, no localizó inscrito documento alguno referente al inmueble señalado como "Jesús o el Jesús localizado en el Centro de la Ciudad de Campeche", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 4 -

Abunda la citada Dirección General que el responsable de la información es el Urbanista Luis Enrique Méndez Ramírez, quien turnó la solicitud de información a la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario la cual cuenta con el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, que es la integración sistematizada de documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como de su evolución; documentación e información relativa al patrimonio federal y paraestatal que estará integrada a través del Inventario, Catastro y Centro de Documentación del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, así como del Registro Público de la Propiedad Federal, éste último que en relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 14, fracción III, 17, 57 y 58 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal, se inscriben los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a la Federación, a las entidades y a las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía; así como aquellos relativos a los bienes inmuebles nacionalizados, documentos que tienen obligación de solicitar su inscripción las personas que en ellos intervengan en los actos, el notario ante quien se formalice la operación respectiva, o bien el servidor público que haya autorizado la escritura o documentos de que se trate, títulos o documentos relativos a los actos jurídicos, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema del Registro Público de la Propiedad Federal, desde el primer sistema registral trasladado a folio real a la fecha, con la información aportada por el peticionario, no localizó inscrito documento alguno referente al mismo en esa Institución registral, tomando en cuenta la búsqueda en dicha herramienta como medio de captura y almacenamiento de información que señala la fracción III, del artículo 37 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedió a realizar la búsqueda de la información desde el mes de marzo de 1935 a la fecha en que se ingresó el folio de mérito; y que la realizó en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, en el Inventario, Catastro y Centro de Documentación del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, así como del Registro Público de la Propiedad Federal, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director de Registro Público y Control Inmobiliario, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al



- 5 -

solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales pone a disposición del peticionario en un CD, la información relativa a el inmueble denominado Templo del Dulce nombre de Jesús o Templo del Santo nombre de Jesús, ubicado en la calle 55 sin número, Colonia Centro, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario No. 04-00022-3, la cédula de inventario, así como también el expediente No. 65/92293, relativo al inmueble de mérito, y los planos Nos. 22 y 22-A ambos de diciembre de 1930, del Catastro del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatalla, información localizada en su archivo, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información a través de la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Política y Gestión Inmobiliaria del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
*Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.
Revisó: Lic. Lilitana Olvera Cruz.